



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Rosaura Ramírez Naranjo
Demandado	Walter Blandón Álvarez y personas indeterminadas
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00965 -00
Auto	Interlocutorio No. 1056
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá indicar identificación y domicilio de las partes (Demandante y demandado)

Segundo: Sírvase allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso. Toda vez que el poder allegado al plenario no se le indicó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que si el poder se confiere por mensaje de datos este será remitido del correo electrónico del poderdante, a fin de acreditar el interés que se tiene que el Dr. Luis Fernando Ramírez Jaramillo lo represente.

Tercero: Sustentar fácticamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mediante las cuales inició la demandante la posesión en los inmuebles pretendidos en pertenencia.

Cuarto: En tanto se alude que el inmueble lo componen tres plantas, manifestará si se encuentra sometido a Régimen de Propiedad Horizontal. En caso positivo adjuntará la respectiva escritura pública con su certificado de libertad y tradición.

Quinto. Aclarar los hechos de la demanda, indicando las mejoras efectuadas por la demandante al inmueble que se pretende usucapir, a qué inmueble se le efectuaron, esto es, al primer, segundo o tercer piso.

Sexto. Se indicarán los linderos generales y particulares de cada inmueble.

Séptimo. Se indicará los inmuebles del primer, segundo y tercer por quién se encuentran ocupados y en qué calidades.

Octavo. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se indicarán los correos electrónicos de los testigos, si los tienen.

Noveno: Para efectos de determinar con exactitud el porcentaje que le corresponde en propiedad al demandado Walter Blandón Álvarez, deberá aportar copia de la sentencia del 4 de febrero de 1967 expedida por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín.

Décimo. De conformidad con el artículo 93 del C.G.P., la demanda se integrará con el lleno de requisitos en un solo escrito, esto, para una mayor comprensión.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 080 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 18 DE MAYO DE 2022
a las 8:00 A.M.

John Fredy Goez Zapata
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c710511a5458d2d285e2de8609033d8ad1a5738ef3ea43239d3a48bfb4e251bb
Documento generado en 17/05/2022 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>